

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente proceso de **ALIMENTO PARA MENORES**, presentada por el (la) señor (a) **JESSICA DEL CARMEN PEREZ VITOLA**, como madre y representante legal del (los) menor(es) **D.M.L.P** a través de apoderado judicial **contra RICARDO LAMBIS CARABALLO ABUELO PATERNO**- informándole que nos correspondió por reparto. PROVEA.

Cartagena de Indias, julio 21 del 2022.

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ.

SECRETARIA.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
JULIO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Objeto de la Decisión: Para efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, este despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES: Establece el artículo 90 del C. G. del P., que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: La jurisdicción del funcionario, la competencia, legitimación en la causa para actuar, de igual manera es necesario establecer que la acción no haya caducado y que la demanda sea presentada conforme a los requisitos formales.

El artículo 82 del CGP establece los requisitos que debe cumplir toda demanda y establece en el numeral 4to lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y el 5to del mismo artículo indica los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, así mismo debe mirarse lo consagrado en el artículo 397 del CGP y lo estipulado en la ley 2213 del 2022.

Siendo así las cosas pretende la demandante fijar una cuota de alimentos en favor de un menor y con cargo al abuelo paterno.

Se establece en los hechos de la demanda que el progenitor del menor de nombre DARIO RICARDO LAMBIS GOMEZ falleció el día 17 de diciembre del 2014, allego con la demanda y sus anexos un certificado médico expedido por el Galeno Mario Montoya Jaramillo, sea lo primero precisar que dicho documento no es el idóneo para demostrar civilmente la muerte o el fallecimiento de una persona, pues de conformidad con lo estatuido en la ley 1260 de 1970 art,.5 este acto se debe registrar y generar el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, documento este idóneo para lo que corresponde en el asunto bajo examen, pues el documento allegado no tiene validez, desde el punto de vista civil o jurídico.

Por último, el Código Civil establece lo que se debe entender por falta de padre en su artículo 118 así: *“Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.”*

Revisada la demanda no se acompaña registro civil de nacimiento del padre del menor, es decir del Sr. **DARIO RICARDO LAMBIS GOMEZ**, para establecer vinculo de consanguinidad con el demandado, **allí se determina si es o no el abuelo del menor**- y así determinar la legitimación por pasiva de la parte demandada en el presente asunto, dándole alcance al artículo 85 del CGP., no se allega prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, tal como lo establece el CGP en el artículo 397, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del C. G. del P., la demanda se inadmite porque la misma no reúne los requisitos formales que debe contener toda demanda.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Inadmitir la presente demanda **ALIMENTO PARA MENORES**, presentada por el (la) señor (a) **JESSICA DEL CARMEN PEREZ VITOLA**, como madre y representante legal del (los) menor(es) **D.M.L.P** a través de apoderado judicial **contra RICARDO LAMBIS CARABALLO ABUELO PATERNO-** por las razones antes dichas.

2°. Otorgar a la parte demandante un término de cinco (5) días tal como informe el artículo 90 del C. G. de P., subsane los defectos y aporte lo faltante, so pena de rechazo.

3°. Téngase como apoderado judicial de la demandante al Dr. **EDUARDO ALFONSO MARRUGO CELY** identificado con C.C No. 73.092.001 y portador de la T.P No. 251.731 del C.S.J conforme al poder aportado en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMARIS SALEMI HERRERA.
JUEZ.

RAD. 00252-2022.

Firmado Por:
Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815b8f710b8687e5fd49b0903dc4250c1c0237ca35e95aa2ae4052f932b0bdcb**

Documento generado en 21/07/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>